

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ARMANDO SILVA ANAYA** en contra de **SPARTA S.A** y **CASA TRESTREPO S.A. (Rad. 2021 – 405)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2269

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.473 y portador de la tarjeta profesional No. 124.822 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora según facultades conferidas en el escrito allegado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Si el empleador según se indica en la demanda es SPARTA S.A., debe indicar el demandante porqué razón en la pretensión primera solicita que se ordene a Casa Restrepo a reintegrarlo.
2. Debe especificar en qué condición solicita condena para Casa Restrepo, esto es, si como empleador, como solidariamente responsable, etc.
3. Es necesario que indique el actor cuáles son las prestaciones sociales a que se refiere en la pretensión séptima.
4. Debe señalar el demandante cuál era el salario que devengaba.

5. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

6. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..." En consecuencia, debe manifestar la parte de dónde obtuvo el correo electrónico de los demandados.

4. Debe tenerse presente que, por tratarse de corrección de la demanda, no se pueden incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordena corregir.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado el escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 192 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.*

Manizales, 12 de noviembre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria